

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por el art. 4.º de la Instruccion que deberá observarse en las subastas anuales para las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial con sus recargos, aprobada por Real orden fecha 20 de Agosto de 1859, se dispone que la licitacion de las recaudaciones que resulten vacantes en 1.º de Enero próximo, tenga lugar en 20 de Setiembre inmediato.

En su consecuencia, y cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha Instruccion, se inserta esta, con las modificaciones introducidas en algunos de sus artículos, á que precisamente habrán de atenerse los licitadores, y con la relacion formada por la Administracion principal de Hacienda pública de todos los distritos municipales, cuyas contratas de cobranza terminan en 31 de Diciembre próximo venidero, que son lo que cuenta la provincia, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial é industrial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta,

que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia, á las doce de la mañana del mencionado dia 20 de Setiembre próximo.

Valladolid 9 de Agosto de 1864.
—Ramon de Mazon.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones Territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por 100 en la Territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por 100 en la Industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postu a.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion, por más ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondan la cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

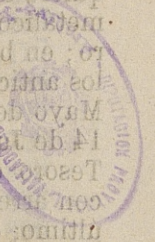
Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó por la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de



fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con intereses, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecidas por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas, en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administracion lo creyese convenient-

te, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adendo.

El encargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones con-

tenidas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato que le será concedida al terminar el trimestre en que que le hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confiaran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes prorrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública, ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Las subastas de los recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

Disposiciones adoptadas con posterioridad, que deberán observar los licitadores.

1.º Que por Real orden de 12 de Julio último, se dispone que la subasta que se anuncia, sea por el plazo, desde 1.º de Enero inmediato hasta fin de Junio de 1866, quedando modificado en esta parte el art. 5.º de la Instruccion.

2.º Que por otra Real orden de 3 de Mayo de 1863, adiccionando el art. 14 de la citada Instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá en todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncié la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas, que de ningun modo le será consentido.

3.º Que tambien por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cuál es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada Instruccion, S. M. (Q. D. G.) se sirvió declarar que por este artículo, ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas, con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial, y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto, la capitalizacion de las fincas, por la contribucion que satisfacen.

4.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instruccion de 1816. 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados. Y 3.º que no son admisibles las rentas forales, para fianzas de recaudadores.

5.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el art. 16 de la Instruccion de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan, sólo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la caja general de Depósitos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

DISTRITOS MUNICIPALES.	TERRITORIAL. Importe de un trimestre con todos los recargos.	SUBSIDIO. Importe de un trimestre con todos sus recargos.	TOTAL.
Adalia.	5.577 75	329	5.906
Aguasal.	4.304	35	4.339
Aguilar de Campos.	16.308	775	17.083
Alaejos.	40.127	6.258	46.385
Alcazarén.	11.423	1.331	12.754
Aldea de San Miguel.	7.193	306	7.499
Aldeamayor.	8.674	1.073	9.747
Almaráz.	4.110	70	4.180
Almenara.	3.580	186	3.766
Amusquillo.	2.620	197	2.817
Arroyo.	5.019	3.767	8.786
Ataquines.	12.041	2.977	15.018
Bahabon.	2.854	160	3.014
Bamba.	9.977	315	10.292
Barcial de la Loma.	8.026	327	8.353
Barruelo.	3.262	1.040	4.302
Becilla de Valdaraduey.	13.397	2.885	16.282
Benafarces.	6.727	263	6.990
Bercero.	10.836	1.134	11.970
Berceruelo.	2.434	53	2.487
Berrueces.	6.020	551	6.571
Bobadilla.	9.521	1.181	10.702
Bocigas.	5.609	766	6.375
Bocos.	3.110	126	3.236
Boecillo.	3.898	481	4.379
Bolaños.	10.748	872	11.620
Brahojos.	7.652	315	7.967
Bustillo de Chaves.	6.489	191	6.680
Cabezón.	11.246	1.066	12.312
Babazon de Valderaduey.	3.640	61	3.701
Cabrerros del Monte.	9.626	643	10.269
Campillo.	6.104	205	6.309
Compaspero.	7.284	633	7.917
Camporedondo.	3.344	73	3.417
Canalejas de Peñafiel.	3.820	275	4.095
Canillas.	4.243	269	4.512
Carpio.	13.371	939	14.310
Casasola de Arion.	8.825	1.086	9.911
Castrejon.	5.898	894	6.792
Castrillo de Duero.	6.902	812	7.714
Castrillo-Tejeriego.	5.011	367	5.378
Castrobol.	3.825	87	3.912
Castrodeza.	5.199	1.269	6.468
Castromembibre.	4.283	260	4.543
Castromonte.	15.208	809	16.017
Castronuño.	19.054	2.172	21.226
Castronuevo.	8.323	480	8.803
Castroponce.	6.643	426	7.069
Castroverde de Cerrato.	5.662	404	6.066
Ceinos.	11.345	973	12.318
Cervilego de la Cruz.	6.937	331	7.268
Cistérniga.	8.030	1.002	9.032
Cigales.	16.844	2.216	19.060
Ciguñuela.	8.796	1.396	10.192
Cogeces de Iscar.	2.926	268	3.194
Cogeces del Monte.	11.011	496	11.507
Corcos.	9.125	2.032	11.157
Corrales.	2.778	281	3.059
Cubillas de Santa Marta.	7.956	562	8.518
Cuenca de Campos.	19.445	2.034	21.479
Curiel.	7.690	254	7.944
Encinas.	5.797	832	6.629
Esguevillas.	11.419	992	12.411
Fombellida.	5.096	564	5.660
Fompedraza.	2.752	192	2.944
Fontihoyuelos.	5.419	131	5.550
Fresno el Viejo.	13.869	1.184	15.053
Fuensaldaña.	9.600	546	10.146
Fuente el Sol.	4.585	528	5.113
Fuente Olmedo.	4.578	169	4.747
Gallegos.	3.497	501	3.998
Gaton.	8.573	429	9.002
Geria.	8.766	615	9.381
Gomeznarro.	7.145	493	7.638
Herrin de Campos.	11.520	351	11.871
Hornillos.	4.052	504	4.556
Isca.	12.004	263	12.267

Laguna.	5.827	428	6.255
Langayo.	4.085	427	4.512
La Seca.	31.974	8.599	40.573
Lomoviejo.	5.557	391	5.948
Llano de Olmedo.	2.660	75	2.735
Manzanillo.	3.316	39	3.355
Marzales.	5.512	236	5.748
Matapozuelos.	12.589	3.060	15.649
Matilla de los Caños.	3.103	100	3.203
Mayorga.	37.365	4.532	41.897
Medina del Campo.	43.255	20.267	63.522
Megeces.	2.483	180	2.663
Melgar de Abajo.	7.313	231	7.544
Melgar de Arriba.	9.274	533	9.807
Mojados.	9.769	3.358	12.127
Monasterio de Vega.	8.119	365	8.484
Montealegre.	15.111	585	15.696
Montemayor.	5.116	612	5.728
Moral de la Reina.	12.339	530	12.869
Moraleja de las Panaderas.	1.838	55	1.893
Morales de Campos.	5.643	253	5.896
Mota del Marqués.	18.717	4.296	23.013
Mucientes.	8.966	2.439	11.405
Mudarra.	3.267	644	3.911
Muriel.	6.282	661	6.943
Nava del Rey.	63.457	10.479	73.936
Olivares.	5.727	563	6.290
Olmedo.	36.862	6.088	42.950
Valviadero.		138	138
Olmos de Esgueva.	3.714	508	4.222
Olmos de Peñafiel.	2.594	254	2.848
Padilla de Duero.	4.859	474	5.333
Palacios de Campos.	10.195	1.019	11.214
Palazuelo de la Vedija.	11.474	11.078	22.552
Parrilla.	4.216	356	4.572
Pedrajas de Portillo.	6.892	2.160	9.052
Pedrajas de San Esteban.	6.340	3.112	9.452
Pedrosa del Rey.	12.831	1.420	14.251
Peñafiel.	26.659	13.394	40.053
Peñaflor.	12.497	693	13.190
Pesquera.	7.323	880	8.203
Piña Esgueva.	6.133	744	6.877
Piñel de Abajo.	6.199	455	6.654
Piñel de Arriba.	3.368	214	3.582
Pobladura de Sotiedra.	3.838	994	4.832
Pollos.	12.386	1.273	13.659
Portillo y su arrabal.	13.278	3.562	16.840
Pozal de Gallinas.	10.695	1.117	11.812
Pozaldez.	14.955	5.467	20.422
Pozuelo de la Orden.	6.333	370	6.703
Puento Duero.	1.335	378	1.713
Puras.	3.040	278	3.318
Quintanilla de Abajo.	3.904	1.652	5.556
Quintanilla de Arriba.	6.164	470	6.634
Quintanilla del Molar.	3.732		3.732
Quintanilla de Trigueros.	6.474	345	6.819
Rábano.	4.826	257	5.083
Ramiro.	3.320	75	3.395
Renedo.	10.368	1.503	11.871
Rioseco.	52.596	21.722	74.318
Roales.	6.179	348	6.527
Robladillo.	2.343	126	2.469
Rodilana.	10.911	840	11.751
Roturas.	2.480	12	2.492
Rubí de Bracamonte.	6.676	565	7.241
Rueda.	32.559	5.668	38.227
Saelices.	5.566	386	5.952
Salvador.	4.553	214	4.767
San Cebrian de Mazote.	7.640	771	8.411
San Llorente.	4.290	213	4.503
San Miguel del Arroyo.	3.600	335	3.935
Santiago del Arroyo.		224	224
San Miguel del Pino.	1.852	158	2.010
San Martin de Valvení.	7.479	1.327	8.806
San Pablo de la Moraleja.	4.988	643	5.631
San Pedro del Atarce.	11.819	1.707	13.526
San Pelayo.	2.634	364	2.998
San Roman de la Hornija.	7.493	827	8.320
San Salvador.	3.440	141	3.581
Santa Eufemia.	11.324	612	11.936
Santervás de Campos.	10.511	324	10.835
Santivañez de Valcorba.	3.004	136	3.140
Santovenia.	2.977	388	3.365
San Vicente del Palacio.	8.366	733	9.099
Sardon.	2.647	459	3.106
Serrada.	9.031	879	9.910
Siete Iglesias.	21.725	2.159	23.884
Simancas.	12.812	2.577	15.389
Tamariz.	13.698	2.915	16.613
Tiedra.	14.208	10.425	24.633
Tordehumos.	19.129	3.414	22.543
Tordesillas.	35.666	14.825	50.491
Villamarciel.		95	95
Torreclilla de la Abadesa.	4.984	305	5.289
Torreclilla de la Orden.	17.286	2.024	19.310
Torreclilla de la Torre.	2.790	243	3.033

de Hacienda publica de la provincia de Valladolid.

Table with columns for location names and numerical values. Includes entries like Torre de Peñafiel, Torrefombellida, Torrelodaton, etc.

CONTRIBUCION TERRITORIAL AÑO ECONOMICO DE 1864 A 1865.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excmo. Diputacion provincial, del cupo que correspondia a esta provincia por los 30 millones adicionados a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año economico.

Main table with columns: PUEBLOS, Riqueza imponible, Cupo de contribucion, Gremio de cobranza, TOTAL. Lists various municipalities and their respective values.

Valladolid 10 de Agosto de 1864.—Justo Gonzalez Romero.—Esta conforme.—El Oeial primero Interventor, Manuel M. Sarto.

MODELO DE PROPOSICION QUE SE CITA EN EL ARTICULO 5.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 y disposiciones posteriores a la misma, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866 a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial de la provincia de..... (o de los distritos municipales que se expresan a continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia. Para distritos determinados. Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... (en letra) por 100 la territorial y de... (en letra) por 100 en la industrial. Fecha y firma.

PUEBLOS.

Riqueza imponible. Cupo de contribucion. Gremio de cobranza. TOTAL.

Table of financial data for various towns in the left column, including Gallegos, Gatón, Geria, Gomeznarro, Herrin de Campos, Hornillos, Iscar, Laguna, Langayo, La Seca, Lomoviejo, Llano de Olmedo, Manzanillo, Marzales, Matapozuelos, Matilla de los Caños, Mayorga, Medina del Campo, Megeces, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Mojados, Monasterio de Vega, Montealegre, Montemayor, Moral de la Reina, Moraleja de las Panaderas, Morales de Campos, Mota del Marqués, Mucientes, Mudarra, Muriel, Nava del Rey, Olivares, Olmedo, Olmos de Esgueva, Olmos de Peñafiel, Padilla de Duero, Palacios de Campos, Palazuelo de la Vedija, Parrilla, Pedrajas de Portillo, Pedrajas de San Esteban, Pedrosa del Rey, Peñafiel, Peñafior, Pesquera, Piña de Esgueva, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Pobladura de Sotiedra, Pollos, Portillo y su arrabal, Pozal de Galinas, Pozaldez, Pozuelo de la Orden, Puente Duero, Púras, Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Arriba, Quintanilla del Molar, Quintanilla de Trigueros, Rábano, Ramiro, Renedo, Rioseco, Roales, Robladillo, Rodilana, Roturas, Rubí de Bracamonte, Rueda, San Cebrian de Mazote, San Llorente, San Miguel del Arroyo, San Miguel del Pino, San Martin de Valvení, San Andrés (Granja), San Andrés (Granja), San Llorente (Despoblado), San Llorente, San Miguel del Arroyo, Santiago del Arroyo, San Miguel del Pino, San Martin de Valvení, Quinones (Granja), San Andrés (Granja).

Table of financial data for various towns in the right column, including San Pablo de la Moraleja, Honquila, San Pedro del Atarce, San Pelayo, San Roman de la Hornija, San Salvador, Santa Eufemia, Santervás de Campos, Santivañez de Valcorba, Santovenia, San Vicente del Palacio, Sardon, Sardoncillo (Despoblado), Retuerta (Coto), Serrada, S. Martin del Monte (Despoblado), Siete Iglesias, Eran de Abajo, Eran de Arriba, Simancas, Tamariz, Tiedra, Tordehumos, Tordesillas, Pedroso, Villamarciel, Torrecilla de la Abadesa, Torre de Duero, Torrecilla de la Orden, Torrecilla de la Torre, Torre de Peñafiel, Molpeceres, Torrefombellida, Torrelobatón, Torrescárcela, Aldeabar, Traspinedo, Trigueros, Tudela de Duero, Herrera de Duero, Urones de Castroponce, Uruena, Valbuena, Bernardos (Coto), Valdearcos, Valdenebro, Valdestillas, Valdunquillo, Valoria la Buena, Boada y Muedra (Granja), Valverde, Valladolid, Vega de Rioponce, Oteruelo, Vega de Valdetrongo, Velascálvaro, Fuentelapietra, Vellilla, Velliza, Ventosa de la Cuesta, Viana de Cega, Vitoria, Villabañez, Peñalba de Duero, Villabardiz, Villabragima, Villacarralón, Villacid, Villaco, Villacreces, Villa de la Union, Villaspere, Vilafrades, Villafranca, Villafrechós, Villafuerte, Villagarcía, Villahámete, Villalán de Campos, Pajares de Campos, Villalbar, Villalba de Adaja, Villalba del Alcor, Villalba de la Loma, Villalbarba, Villalon, Villamuriel, Villan de Tordesillas, Villanubla, Villanueva de Duero, Aniago y Otea (Coto), Villanueva de la Condesa, Villanueva de las Torres, Villanueva los Caballeros, Villanueva de los Infantes.

Villanueva de San Mañico	152.100	1.505 84	45 17	1.551 01
Villardefrades	185.818	1.831 30	52 93	1.884 23
Villarmentero	56.900	562 45	16 87	579 32
Villasexmir	110.324	1.092 38	32 77	1.125 15
Villavaquerm	122.038	1.210 58	36 31	1.246 89
Villavellid	152.800	1.510 78	45 32	1.556 10
Villaverde	288.391	4.644 66	139 33	4.783 99
Carrioncillo	84.853	"	"	"
Dueñas	42.721	"	"	"
Romaquitaro	52.452	"	"	"
Villavencio	352.243	3.492 24	104 76	3.597
Villavieja	160.000	1.585 20	47 55	1.632 75
Zaratan	246.456	2.442 81	73 28	2.516 09
Zarza	92.600	916 60	27 49	944 09
Zorita de la Loma	94.900	940 67	28 22	968 89
	58.991.263	583.568	17.507 23	601.075 23

Valladolid 12 de Agosto de 1864.—El Administrador, Justo Gonzalez Romero.—Está conforme.—El Ocial primero Interventor, Manuel M. Sarro.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Al publicar el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo que correspondió á la misma, en los 30 millones que por la ley de presupuestos se aumentaron á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, creo de mi deber hacer á los Ayuntamientos las siguientes advertencias:

- 1.º Que aun cuando dicho repartimiento se considera adicional del que han efectuado de 400 millones, deberá hacerse con las mismas formalidades que el principal, exponiéndose al público, oyendo y resolviendo las quejas de agravios en los términos que se les tiene prevenido.
- 2.º Bajo ningun pretexto se aumentará cantidad alguna para recargos provinciales ó municipales, aun en el caso de que concedidos despues de formado el repartimiento principal, no hayan tenido cabida en el mismo, concretándose en consecuencia los Ayuntamientos á distribuir la cantidad que se les designa por cupo, con un 3 por 100 de recargo por premio de cobranza.
- 3.º No se admitirá repartimiento alguno en que se figure menor riqueza que la designada por la Administracion, que es la misma que tienen reconocida los pueblos, á menos que se justifique de una manera conveniente la razon de la baja.
- 4.º Habiendo salido gravada la riqueza imponible en el repartimiento principal á 13 rs. 8 cents. por 100, y saliendo en este á 99 cents. en ningun pueblo de la provincia puede salir por los dos referidos repartimientos al 14 con 10, máximum designado en la base 1.ª de la referida ley de presupuestos; mas si en alguno saliese gravada al referido tipo, aunque se aprobara el repartimiento, por no entorpecer la cobranza, deberá protestar el Ayuntamiento, que antes de tres meses presentará en esta oficina los datos en que se funde la razon de diferencia, pues de dejar trascurrir dicho plazo sin verificarlo, se tendrá por aceptado el capital que se le prefija, por no haber reconocido su error.

5.º Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro de 14, 10 por 100, deberán acompañar precisamente su queja de agravios en los términos que se les tiene prevenido, sin cuya circunstancia no se aprobará el repartimiento.

6.º Por involuntario error, se figuraron á Villanueva de Duero en el repartimiento principal 117,995 reales de menos en su riqueza imponible, y 15,437 en el cupo de contribucion, mas advertido antes de que se procediese á la derrama individual, se subsanó girándose esta sobre la verdadera riqueza, por todo el cupo que correspondia á la espresada villa, y resultando en consecuencia un aumento en el total de este de dichos 15,437 reales, se rebajaron de la presente adicional en beneficio de todos los pueblos.

7.º No pudiendo cobrarse á debido tiempo el primer trimestre de este reparto, se verificará cuando el segundo; de suerte que se pagarán á la vez los dos en Noviembre próximo, y los otros dos en las épocas que las instrucciones previenen.

8.º Debiendo este repartimiento girar sobre las mismas bases que el principal, se facilita de un modo extraordinario el trabajo de los Ayuntamientos que sin ningun esfuerzo pueden presentarle en esta Administracion con sus correspondientes copias, antes del 30 de setiembre próximo, mas si alguno no lo verificase para dicho dia, sin contemplaciones de ningun género se le aplicarán las penas que determina el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Valladolid 12 de Agosto de 1864.—El administrador, Justo Gonzalez Romero.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de la Coruña, la cátedra de Elementos de Retórica y Poética, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago, en la forma prevenida en el

título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—De los tropos y de las reglas que deben tenerse presentes en su aplicacion.

Madrid 18 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de 2.ª enseñanza de la Coruña, la cátedra de Psicología Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Del origen de las ideas ¿hay ideas innatas?

Madrid 18 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Núm. 199.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Granada, la cátedra de Latin y Castellano, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 23 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 1.ª clase del Noviciado de Madrid, una cátedra de Latin y Castellano, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 23 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 197.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

En la madrugada del dia 10 del actual han sido robadas á D. Vicente Canera y Marin, vecino de Villanueva de las Canetas, (Búrgos) las caballerías siguientes:

Una yegua de 6 años de edad, marca completa, pelo negro, cabeza acarnerada, con estrella en la frente, paticalzada, con una potra al pié de cuatro años del mismo pelo que la madre, y con estrella tambien en la frente.

Otra yegua cerrada, de menos de 7 cuartas, pelo negro, con una mula al pié de tres meses, pelo castaño y un poco lozalba.

Otra yegua tambien cerrada, de menos de 7 cuartas, pelo entre castaño, cabeza acarnerada, un poco torcida la cola de la parte de arriba, con señales en el cuello, todas tres á causa de las colleras.

Un caballo de 7 años y siete cuartas, capon, pelo negro, paticalzado, con una pequeña cicatriz en la parte anterior de la nariz, es de silla y labor, con señales tanto de la collera como de la montura.

Un potro cerril, capon, de 3 años, siete cuartas y un dedo de alzada, pelo negro y paticalzado.

Y un macho de 2 años, seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, malfachado y en malas carnes, un poco pardo y picon. Suponiendo que los autores de este robo son tres gitanos como de 21 á 30 años, que en union de otras tres mujeres del propio traje y la misma edad, han estado en las inmediaciones de

lugar donde se ha verificado el delito, desapareciendo despues; en cargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados sugetos.

Valladolid 12 de Agosto de 1864.
Vicente Lozana.

Núm. 194.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Tomando en cuenta la Diputacion que, si bien la cantidad consignada en su presupuesto provincial corriente, es bastante respetable, no tanto que por sí sola sirva para emprender las obras de construccion de los diferentes caminos en proyecto de la provincia, y considerando por otra parte muy justo que los que hayan de recibir mas de cerca el beneficio, contribuyan á su ejecucion con la parte que la justicia y la equidad exigen, ha resuelto en sesion de 5 del corriente, escitar el celo de los ayuntamientos, cuyos pueblos se comprenden en el plan general que se publica á continuacion, para que por medio de comisionados autorizados en forma, se reunan en el punto mas céntrico de las respectivas líneas y acuerden los auxilios con que se hallan dispuestos á cooperar á la realizacion de los citados caminos, estendiendo acta bien espresiva de lo que se decidiere, que remitirán á este Gobierno de provincia dentro del término preciso de un mes; en el concepto de que, por mas que la Diputacion se halle animada de los mejores deseos, la escasez de fondos de que puede disponer la obligarán á dar preferencia al camino ó caminos cuyos pueblos interesados la ofrezcan más recursos para su ejecucion.

Valladolid 6 de Agosto de 1864.
—El gobernador interino, Ramon de Mazon.

PLAN definitivo que la Diputacion de esta provincia, cumpliendo en todas sus partes lo mandado en Real orden de 24 de Diciembre de 1862, forma de los caminos que, en época mas ó menos próxima, deben construirse y conservarse con fondos de la misma.

1. Desde Bolaños á Villada por Villavicencio de los Caballeros, Becilla de Valderaduey, Castroponce, Cabezón de Valderaduey, Vega de Rioponce, intermediacion de Santervás de Campos y Zorita de la Loma.

Este camino prolongado hasta Villamayor de Campos, será el que enlace á Zamora con la estacion del ferro-carril de Leon en Villada, cruzando en Villalpando la carretera de Madrid á la Coruña y en Becilla las de Adanero á Gijon y Palencia á Castrogonzalo.

2. De Villalon á Izagne por Bustillo de Chaves, Villanueva de la

Condesa, Vega de Rioponce y Saellices.

Este camino que parte de la cabeza del partido y termina en un punto de la carretera de Adanero á Gijon, cruza la anterior en Vega de Rioponce, enlazando todos los pueblos del Norte de la provincia con la de Leon.

3. Desde Medina de Rioseco á Urones de Castroponce por Palazuelo de Vedija, Aguilar de Campos, Villalan de Campos y Union, prolongándole desde Urones á Mayorga.

Este camino se enlaza en la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando y cruzará la de Palencia á Castrogonzalo cerca de Valdunquillo, y en Mayorga se enlazará con la carretera de Adanero á Gijon.

4. Desde Valladolid á Casasola de Arion por Zaratan, Bamba, Castrodeza, Torrelobaton, Adalia, Mota del Marqués y Villalbarba.

Este camino cruza en la Mota la carretera de Madrid á la Coruña, y prolongado hasta Morales de Toro, enlazará con la de Tordesillas á Zamora.

5. Desde Valoria la Buena á Quintanilla de Trigueros por Cubillas de Santa Marta, atravesando el rio Pisuerga, el Canal de Castilla por la Esclusa 39 y la carretera general de Burgos á Santander.

6. Desde Alaejos á Nava del Rey.

Este camino enlazará el primer punto con la estacion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora que ha de establecerse en el segundo.

7. Desde Alaejos á Fuente el Sol por Castrejon, Carpio, Bobadilla del Campo y Cervillejo de la Cruz.

Este camino enlaza la carretera de Valladolid á Salamanca que pasa por Alaejos, con la carretera en proyecto de Medina del Campo á Peñaranda, que ha de pasar por Fuente el Sol, cruzando cerca de Carpio el ferro-carril en proyecto de Medina del Campo á Salamanca. Hay otra carretera en proyecto de cuenta de los fondos del Estado, de Fresno el Viejo á Aldeaseca por Madrigal que completa las comunicaciones de esta parte de la provincia.

8. Desde Rueda á Olmedo por Seca (La), Ventosa de la Cuesta, Matapozuelos y Villalva de Adaja.

Este camino enlaza la carretera de Madrid á la Coruña con la de Adanero á Gijon y cruza el ferro-carril del Norte en la estacion de Matapozuelos.

9. Desde Puenteblanca ó Iscar á Valdestillas por Cogeces de Iscar, Megeces y Mojados, prolongándole desde Valdestillas á Tordesillas por Serrada.

En Puenteblanca cruza la carretera en proyecto, de Cuellar á Olmedo, enlaza en Valdestillas con la estacion del ferro-carril del Norte, cruza en Mojados la carretera de Adanero á Gijon y se enlaza en Tordesillas con la carretera de Madrid á la Coruña.

10. Desde Tudela de Duero á Campaspero por Traspinedo, Santibañez de Valcorba y Cogeces del Monte.

Este camino, enlaza en Campaspero con la carretera en proyecto de Cuellar á Peñafiel.

11. Desde Pesquera á Encinas por Piñel de Abajo y Piñel de Arriba.

En Pesquera ha de cruzar la carretera en proyecto de Peñafiel á Dueñas por Esguevillas y Valoria la Buena, y en Encinas termina la carretera del valle de Esgueva.

12. Desde Valladolid, Olivares, Valbuena de Duero y Pesquera á Bocos por Villabañez, con un ramal desde Villabañez á Villavaquerin por Csstrillo Tejeriego.

En Pesquera cruza la carretera en proyecto de Peñafiel á Dueñas.

13. Desde Valladolid á Palacios de Campos por Fuensaldaña, Mucientes, Villalva de Alcor y Montealegre.

14. Desde Torrelobaton á San Roman de la Hornija por Villaxemir, San Salvador, Gallegos, Vega de Valdetrongo, Marzales y Pedrosa del Rey.

Este camino cruza en Vega de Valdetrongo la carretera de la Coruña, en Villaestér (coto), la carretera de Tordesillas á Zamora, y en San Roman de la Hornija se une á la estacion en este pueblo del ferro-carril de Medina á Zamora.

SECCION TERCERA.

Núm. 186.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Isabel Moya Giron, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, para que dentro del término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que instruyo contra la misma por hurto de ropas á Manuel Lopez, vecino de esta ciudad; apercibiéndola que de no verificar su presentacion, se sustanciará la causa en su rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Agosto de 1864.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo.

Núm. 144.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio con motivo del robo

ejecutado en la casa de D. Cayetano Alonso, vecino de San Pelayo, la noche del 23 del corriente entre ocho y media de la misma, por cuatro hombres armados, cuyas señas aunque escasísimas, con las de los efectos robados se estamparán á continuacion. Por auto proveido con esta fecha, tengo mandado dirigir á V. S. el presente, como lo ejecuto, para que se virva dictar las órdenes oportunas con el fin de que sea inserto en el Boletín de la provincia, y por este medio los Alcaldes de los pueblos pertenecientes á la misma procederán desde luego á la práctica de eficaces y vivas diligencias en busca de los ladrones y efectos robados, y siendo habidos les pongan á disposicion de este Juzgado; pues en hacerlo V. S. así, y sirviéndose remitirme un ejemplar del Boletín en que tenga lugar la insercion, administrará V. S. justicia, quedando yo obligado á corresponder con lo mismo siempre que los suyos viere.

Dado en la Mota del Marqués á 30 de Julio de 1864.—Rafael Solis Liébana.—Por su mandado, José Martin.

Señas de los ladrones.

Uno como de cinco pies de estatura, delgado, sin pelo de barba, sombrero calañés con dos borlas, chaqueta y pantalon oscuros, iba provisto de una tercerola.

Otro con sombrero boleado, de la misma estatura, pantalon usado oscuro, chaqueta del mismo color.

Otro con pañuelo encarnado francés á la cabeza, chaqueta negra rotas las mangas, pantalon negro; con una navaja grande, dos cachorrillos como empabonados, una pistola de piston y un revolver de cinco tiros.

Otro con pañuelo á la cabeza, representaba como unos 34 años, pecososo de viruelas, moreno, de corta estatura.

Efectos robados.

Media docena de cubiertos de plata como de peso de cinco onzas cada uno, con unas listas acanaladas en la parte superior de los mangos. Y cuatro cuchillos con mango tambien de plata lisos y una bolita en sus estremidades, todos con la marca de la platería de la Viuda, de Valladolid.

SECCION QUINTA.

Núm. 200.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, ha señalado el dia 28 del actual, á las once de su mañana, para contratar el empedrado de 1.900 metros cua-

drados de adoquin con destino á varias calles de esta poblacion.

Los adoquines serán conformes á la muestra que se tendrá presente en el remate, y el precio que se abonará por cada metro cuadrado será el de 47 rs., no admitiéndose postura que exceda de esta cantidad.

Para mostrarse licitador se acreditará la consignación de 900 rs. en la depositaria de fondos municipales.

Los pagos se harán por mensualidades vencidas previa medicion de obra ejecutada, liquidacion segun los precios de subasta, informe del Arquitecto de ciudad y V.º B.º del Sr. Registrador del ramo.

El remate tendrá lugar por pliegos cerrados, conforme al modelo que se inserta al final, verificándose dicho acto en una de las Salas de la Casa Consistorial, y observándose las prescripciones establecidas en la Instruccion de 15 de Marzo de 1852 y Real orden de 27 de Febrero del mismo año.

El expediente con las demas condiciones facultativas y económicas, como asimismo el modelo de adoquin, se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal.

Valladolid 10 de Agosto de 1864.—El Alcalde Corregidor, Juan M. Villar.—Manuel Rodriguez, Secretario.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de..... enterado de las condiciones facultativas y económicas para el empedrado de 1,900 metros cuadrados de adoquin en varias calles de esta poblacion, y aceptándolas en un todo se compromete á ejecutar este servicio por la cantidad de..... rs. el metro cuadrado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 190.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de guarda de montes de este distrito municipal dotada con 400 reales de fondos municipales; puede encargarse de la custodia de propiedades particulares y convenir libremente con estos el estipendio que por ello han de retribuirle.

Se admiten solicitudes hasta el 8 de Setiembre próximo.

Pesquera de Duero 7 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Nicanor Luviario.

Núm. 185.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

Al oscurecer la tarde del dia 5 del actual, se desmandó del rastrojo de Luis Martinez, de esta vecindad,

una yegua que tira mas á blanca que á cana, de tres años de edad y como de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos; en la nalga izquierda por parte adentro tendrá una cicatriz de resultas de un golpe, encima de la nariz tiene como un remiendo que tira á blanco y colorado, la cara un poco pelada de resultas de pulgon.

Si alguna persona supiere de su paradero puede dar aviso á Luis Martinez, quien abonará los gastos que se hubiesen originado.

San Llorente 7 de Agosto de 1864.—E. A., Matias Granado.

Núm. 193.

Ayuntamiento constitucional de Berrueces.

Se halla depositada en esta Alcaldía una escopeta entregada por un pasajero, el que la encontró el dia 8 del corriente en la carretera general que pasa por este pueblo, á las inmediaciones del monte del Sr. Reinoso. La Persona á quien pertenezca dicha arma puede pasar á recojerla, y dando las señas se le entregará.

Berrueces 9 de Agosto de 1864. El Alcalde, Cristobal Fernandez.

Núm. 194.

Ayuntamiento constitucional de Villavellid.

Por el guarda del campo de esta villa, Matias Martin, me han sido entregadas dos caballerias, las cuales fueron halladas por el mismo el dia 3 del corriente en los sembrados de este término juridico, cuyas señas de ellas son las siguientes: Una yegua castaña clara, cerrada, de un metro y 55 centímetros de alzada: Un caballo capon, negro peceño, pelos blancos en el dorso y costillares, cerrado, de un metro y 65 centímetros de alzada.

Y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de su dueño, para que de este modo pase á recojerlas á esta Alcaldía, haciendo constar su pertenencia.

Villavellid 9 de Agosto de 1864. El Alcalde, José Cabezon.—Por su mandado, Niceto Serrano.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 95 Imponentes de los cuales 15 son nuevos, la cantidad de reales vn. 22.830.

Se ha devuelto á peticion de 4 Interesados la cantidad de rs. vellon 9.319,57

Valladolid 7 de Agosto de 1864. El Director de semana, Eduardo Ruiz Merino.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Ct.

Se han dado por 7 empeños sobre alhajas 3.090
Se han cobrado por 10 desempeños sobre alhajas. 4.328 50

Se han dado por 17 letras. 122.705
Se han cobrado por 17 letras. 122.400

Valladolid 7 de Agosto de 1864.—El Director de semana, Benito de las Mulas.

MOLINO HARINERO EN RENTA.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el molino titulado de *Enar*, situado sobre el rio Arlanzon, jurisdiccion del pueblo de Vallés, á menos de medio kilómetro de la estacion de Villodrigo, puede verse con D. Tomás Aguado en la villa de Santa Maria del Campo, provincia de Burgos, ó con D. Isaac Aguado Jalon en esta capital, calle de San Blas, número 11, principal.

MANUAL

DE RECAUDADORES POR AGUIRRE Y SALGADO, 3.ª EDICION.

Este libro es indispensable á los Recaudadores y á los Ayuntamientos, lo mismo que á cuantos hayan de optar á las cobranzas de contribuciones en subasta ó fuera de ella, por contener las disposiciones vigentes sobre la materia, comentarios y modelos que constituyen verdadera guia.

Se venden á doce reales en las Administraciones de Hacienda pública, y se hacen envios á provincia dirigiéndose los pedidos á D. Agustín Aguirre, Jefe de negociado de la Direccion general de Contribuciones.

BANCO DE VALLADOLID.

Los Sres. accionistas pueden presentarse á cobrar un dividendo de 112 reales por accion, equivalente al 5, 60 por 010 que la Junta de Gobierno ha acordado distribuir por resultado del balance semestral, de 30 de Julio último.

Valladolid 2 de Agosto de 1864.—El Secretario, José Angel Rico.

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda uno de Maquila sito en el término de Uruña, sobre el rio Sequillo, y al pié de la carretera que va de Rioseco á Toro.

Tiene cuatro pares de piedras, tres de ellas francesas, limpia y ceruido, movido todo por cinco rodezanos de hierro. Entra en el arriendo una casa con cuadra y pajar de nueva planta, contigua al molino, que

ademas de servir de vivienda para familia, puede dedicarse á parador ó posada.

Las personas que quieran interesarse, pueden ver las proposiciones en el

Escritorio de D. Juan Fernandez Rico, plazuela de San Benito, número 14.

En la fábrica de harinas de Villagarcía de Campos, y en Rioseco en casa de D. Juan Martinez.

DEHESA EN VENTA.

En público remate estrajudicial que tendrá lugar en esta ciudad de Valladolid el dia 4 del próximo Setiembre en la Notaría de D. Antonio Santos, calle de Santa María, núm. 22, se arrienda la dehesa de pastos y labor titulada de la Aldea, de cabida de 5.476 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vega, partido judicial de Villalon, en la provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones bajo las cuales se hace el arriendo, puede verse en dicha Notaría.

A voluntad de su dueño, se vende un molino harinero de una piedra con su buena alameda, situado sobre el rio Minines y pueblo de Paradinas, en el pártido de Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca.

Tambien se vende, arrienda ó traspasa, una tahona con su maquinaria de hierro, movida por fuerza animal, sita en el pueblo de Madrigal de las Torres perteneciente al partido de Arévalo, en la provincia de Avila, cuya tahona está ejerciendo el oficio de Molino: darán razon en Paradinas el molinero, y en Madrigal el poseedor de la espresada tahona y molino Torre Albarran y Compañia.

Interesante á los Sres. Escribanos

PRECIOS FIJOS.

En la Imprenta y Litografía de Don Pablo de la Llana, calle de Teresa Gil, núm. 22, Valladolid, se siguen estampando las portadas para Escrituras con arreglo al último modelo del Notariado.

Los Notarios que las deseen, se servirán dirigirse á esta su casa, citando el número de ejemplares, sus nombres y apellidos, punto de su residencia y partido á que pertenecen.

Las tiradas serán de 300 ejemplares en adelante.

D. Benigno Villalba, Procurador y Agente de Negocios, que tuvo su despacho en la Plaza Mayor, se ha trasladado á la calle de Zapico núm. 2, esquina á la del Conde Ansurez, cuarto principal, donde continua ocupándose como siempre en el despacho de los asuntos de su profesion; y en los del servicio de los Ayuntamientos.

IMPRENTA DE F. M. PERILLAN.

Libertad núm. 8.